



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA

Duitama, 12 de Julio de 2018  
OFICIO CASV/ 00377

SEÑORES  
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
CALLE 43 N° 57-14  
BOGOTA, D.C

**REMISION DEMANDA Y ANEXOS**

|                  |   |                              |
|------------------|---|------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : | EJECUTIVO                    |
| RADICADO         | : | 15238-3333-003-2018-00075-00 |
| DEMANDANTE       | : | JOSE MIGUEL BAEZ             |
| DEMANDADO        | : | NACION – MEN                 |

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendado el día 12 de abril de 2018, suscrito por el Señor Juez Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón, se dispuso librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – y a favor de la ejecutante. Ordenó notificar de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 a la accionada y, al señor Agente del Ministerio Público y, dispuso.

*PRIMERO:* LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del Señor JOSE MIGUEL BAEZ FIGUEROA, por las siguientes sumas líquidas de dinero, a saber: La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.780.193)**, por concepto de intereses moratorios desde 16 de noviembre de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, hasta el 28 de febrero de 2013, fecha de pago, suma que deberá ser indexada por la entidad demandada hasta el momento que se efectúe el correspondiente pago. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad. *SEGUNDO:* Notifíquese personalmente<sup>15</sup> el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar. Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, regulado por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. *TERCERO:* En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

**RESPECTO LOS TÉRMINOS DE TRASLADO, EL MISMO SE ENCUENTRA SEÑALADOS EN EL N° 2 Y 3 DEL AUTO NOTIFICADO.**

Junto al presente envío encontrará en copia simple el traslado de la demanda - acompañado de sus anexo - más el auto que admite el medio de control; no obstante los anteriores documentos también fueron aportados en archivo PDF junto con el mensaje de datos contentivo de notificación personal conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es así, que los términos legales iniciaron a contar a partir de la generación del acuse de recibo, el cual fue enviado de manera inmediata por el servidor de la entidad.

Atentamente,

CARLOS ANTONIO LAS VELANDIA  
SECRETARIO

<sup>15</sup> En el mensaje de texto que se le envíe a las entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

establecido en los estatutos de carrera decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 que el subsidio familiar será tenido en cuenta como partida computable en la liquidación de las asignaciones de retiro de los oficiales, suboficiales, agentes y personal civil, dejando de reconocimiento de este derecho al nivel más bajo en la jerarquía de la Fuerza Pública como lo son los soldados profesionales.

No es entendible que si los soldados profesionales ganan en servicio activo el subsidio familiar al igual que los oficiales suboficiales, agentes y personal civil, no se les reconozca el cómputo de esta prestación en la liquidación de sus asignaciones de retiro. Igualmente si el subsidio familiar de conformidad con la ley 21 de 1982 se creó para ser pagado a los trabajadores de bajos salarios como se explicaría señor Juez que en este caso su aplicación es al revés se le reconoce a los altos salarios y al más bajo como es el caso de los soldados profesionales no se les reconoce.

Cuando LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en el acto administrativo objeto de estudio y sustento de esta demanda, negó la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante computando la partida subsidio familiar está propiciando un tratamiento desigual entre iguales, discriminatorio, lo que afecta en forma directa el patrimonio de mi poderdante, ya que a pesar de tener los mismos derechos, por el tratamiento dado recibe una mesada de menor valor.

Lo que constituye una clara violación al derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la CN. "Trato igual a los iguales y desigual a los desiguales", si todos los pensionados están en pie de igualdad deben de recibir igual tratamiento constitucional, "la **Carta Política no hace diferencia alguna dentro del universo** de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de tercera edad.<sup>2</sup> (Subrayado es nuestro).

La Corte Constitucional, ha acudido al comentado test, con la finalidad específica de establecer si el criterio de distinción resulta o no compatible con la Constitución, debido a que dicho razonamiento supone partir de unos supuestos de hecho y otros postulados jurídicos, a partir del cual se analiza si el trato desigual resulta constitucionalmente admisible. Con referencia al test de proporcionalidad la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-577 de 2005, magistrado ponente Dr. Humberto Sierra Porto estableció lo siguiente:

**"A fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (I) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (II) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (III) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los**

<sup>2</sup>Sentencia C-461/95, de la Honorable Corte Constitucional.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA

Duitama, 12 de Julio de 2018  
OFICIO CASV/ 00378

DOCTORA  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
PROCURADORA 69 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
CALLE 21 N° 10-76 ANTIGUAS INSTALACIONES DEL INURBE  
TUNJA, BOYACA

**REMISION DEMANDA Y ANEXOS**

|                  |   |                              |
|------------------|---|------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : | EJECUTIVO                    |
| RADICADO         | : | 15238-3333-003-2018-00075-00 |
| DEMANDANTE       | : | JOSE MIGUEL BAEZ             |
| DEMANDADO        | : | NACION – MEN                 |

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendado el día 12 de abril de 2018, suscrito por el Señor Juez Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón, se dispuso librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – y a favor de la ejecutante. Ordenó notificar de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 a la accionada y, al señor Agente del Ministerio Público y, dispuso.

*PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del Señor JOSE MIGUEL BAEZ FIGUEROA, por las siguientes sumas líquidas de dinero, a saber: La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.780.193), por concepto de intereses moratorios desde 16 de noviembre de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, hasta el 28 de febrero de 2013, fecha de pago, suma que deberá ser indevidada por la entidad demandada hasta el momento que se efectúe el correspondiente pago. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad. SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 del CPACA, haciéndoselo saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar. Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, regulado por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. TERCERO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.*

**RESPECTO LOS TÉRMINOS DE TRASLADO, EL MISMO SE ENCUENTRA SEÑALADOS EN EL N° 2 Y 3 DEL AUTO NOTIFICADO.**

Junto al presente envío encontrará en copia simple el traslado de la demanda - acompañado de sus anexo - más el auto que admite el medio de control; no obstante los anteriores documentos también fueron aportados en archivo PDF junto con el mensaje de datos contentivo de notificación personal conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es así, que los términos legales iniciaron a contar a partir de la generación del acuse de recibo, el cual fue enviado de manera inmediata por el servidor de la entidad.

Atentamente,

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

<sup>16</sup> En el mensaje de texto que se le envíe a las entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

Descongestión de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, así.

A folio 20 de la providencia la Sala de Decisión fijó la siguiente posición:

*“Ahora, lo acontecido frente a los soldados profesionales en materia de regulación del subsidio familiar ha sido positiva, ya que antes de ser considerados como tal, cumplían su misión en calidad de voluntarios, bajo el amparo del régimen que les fijaba la ley 131 de 1985, que no contempla el pago de la mentada partida; sin embargo, no es aceptable que al momento de establecer el régimen de asignación de retiro, de manera inexplicable se les sustraiga del goce de una prestación para la cual son candidatos idóneos y no a aquellos que estando en la misma condición, es decir, estar al servicio de la defensa del país, si pueden obtener que parte del porcentaje pagado en actividad por subsidio familiar se les incorpore a la prestación de retiro entre altos mandos de las fuerzas militares como Coroneles. (Negrilla y subrayado es nuestro).*

*En este orden de ideas, si bien en principio resulta acertada la actuación de la entidad demandada, pues ajustada al artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 negó la inclusión de dicho subsidio en la liquidación de la asignación de retiro. luego del estudio desplegado frente a dicho Decreto, se desprende que no es dable aplicarlo, debido a lo inconstitucional que resulta, puesto que comparto un trato desigual injustificado, siendo por lo tanto como lo dispuso el a quo procedente su reconocimiento como partida computable para establecer el monto de la prestación de retiro, así como se dispone para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, razón por la cual esta sala revoca la sentencia apelada, y en el Segundo Punto condena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta el subsidio familiar en el mismo porcentaje en que devengaba al momento del retiro, en los demás será confirmada, por las razones que en precedencia se esgrimieron.” (Negrilla y subrayado es nuestro).*

### 3. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

El derecho a la igualdad es uno de los principios fundantes del constitucionalismo moderno que incidió de manera directa en la estructuración del derecho laboral, el cual encuentra su sustento en los artículos 13 y 53 de la Constitución y en los convenios 111 y 95 de la OIT. De esta manera y en nuestro sentir, la reafirmación del principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial por las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales. El principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

Es de anotar al Despacho, que el subsidio familiar es una prestación que se le reconoce y paga a los oficiales, suboficiales, agentes, soldados profesionales y civiles que prestan servicio al Ministerio de Defensa, con el fin de atender las contingencias propias de matrimonio y del nacimiento y crianza de los hijos. Igualmente está

## NOTIFICACIÓN DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00075-00

Juzgado 03 Administrativo Transitorio - Duitama - Seccional Tunja -Notif

Jue 12/07/2018 13:56

Elementos enviados

Para: EDWINH1976@HOTMAIL.COM <EDWINH1976@HOTMAIL.COM>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
 <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
 <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO  
 <PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO>; Tutelas Fomag <tuteias\_fomag@fiduprevisora.com.co>;

Operación Alta

2 archivos adjuntos (3 MB)

J6\_pdf; BAEZ FIGUEROA JOSE MIGUEL DDA EJE.pdf

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

SEÑORES

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- MINISTERIO PUBLICO

-AGENCIA DE DEFENSA JUDICIAL

**NOTIFICACIÓN DEMANDA**

|                  |   |                              |
|------------------|---|------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : | EJECUTIVO                    |
| RADICADO         | : | 15238-3333-003-2018-00075-00 |
| DEMANDANTE       | : | JOSE MIGUEL BAEZ             |
| DEMANDADO        | : | NACION – MEN                 |

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendado el día 12 de abril de 2018, suscrito por el Señor Juez **Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón**, se dispuso librar mandamiento ejecutivo a cargo de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** – y a favor de la ejecutante. Ordenó notificar de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 a la accionada y, al señor Agente del Ministerio Público y, dispuso.

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del Señor JOSE MIGUEL BAEZ FIGUEROA, por las siguientes sumas líquidas de dinero, a saber: La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.780.193)**, por concepto de intereses moratorios desde 16 de noviembre de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, hasta el 28 de febrero de 2013, fecha de pago, suma que deberá ser indexada por la entidad demandada hasta el momento que se efectúe el correspondiente pago. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad. **SEGUNDO:** Notifíquese personalmente[1] el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar. Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, regulado por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. **TERCERO:** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

**RESPECTO LOS TÉRMINOS DE TRASLADO, EL MISMO SE ENCUENTRA SEÑALADOS EN EL N° 2 Y 3 DEL AUTO NOTIFICADO.**

Junto al presente envío encontrará en copia simple el traslado de la demanda - acompañado de sus anexo - más el auto que admite el medio de control.

Atentamente,

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**

## SECRETARIO

[1] En el mensaje de texto que se le envíe a las entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00075-00

Microsoft Outlook

vie 12/07/2018 13:56

De: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00075-00



# Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00075-00

Microsoft Outlook

jue 12/07/2018 13:56

De: PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO <PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO](mailto:PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO) (PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00075-00



Entregado: NOTIFICACIÓN DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00075-00

postmaster@defensajuridica.gov.co

je 12/07/2018 13:56

Para procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>.

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00075-00

